

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/496/2017

Metepec, Estado de México a treinta de octubre de 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

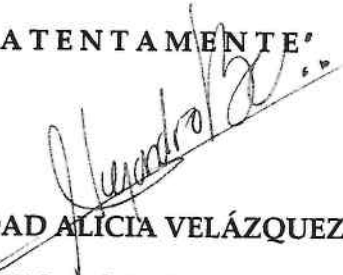
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima novena sesión ordinaria de este Pleno:

- 02266/INFOEM/IP/RR/2017 – Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



/ C.c.p. Doctora Josefina Román Vergara, comisionada, para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02266/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta la fecha, fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	9
IV. Conclusiones.....	10

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigesima Novena sesión ordinaria de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02266/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal**, en términos del Considerando **TERCERO**, sin embargo se observa que el particular a su solicitud adjunta la carátula de la convocatoria solicitada, en ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información debió de haber realizado una efectiva búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y precisar la fecha correcta de su publicación en el periódico oficial Gaceta de Gobierno de la denominada *Convocatoria para otorgar la autorización para el establecimiento y operación del al menos un Centro de Verificación de Emisiones Contaminantes de Vehículos Automotores en los Municipios del Estado de México*, o en su defecto la ponencia resolutora debió suplir la deficiencia de la solicitud y debió haberse ordenado la misma convocatoria aunque se hubiera publicado en fecha diversa.

3. Mi voto particular se deriva de que no se realiza una búsqueda exhaustiva para entregar la información, no se orienta indicando una fecha precisa y la ponencia que resuelve tampoco suple la deficiencia en alguna etapa del procedimiento.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.
5. Del análisis que se hace a la página electrónica de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se advirtió que la **"CONVOCATORIA PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE AL MENOS UN CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO"**, fue publicada en fecha 7 de junio de 2017, esto es en fecha diversa a la planteada en la solicitud, documento que debió entregarse bajo el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información o bien el **SUJETO OBLIGADO** debió precisar que obra en sus archivos empero que la fecha es distinta y solicitar que se aclarara ese dato, en ese sentido se consideró importante su inserción a continuación a fin de demostrar su existencia bajo el principio de objetividad bajo el cual se rige éste Instituto:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGG NUM: 001021 CARACTERÍSTICAS 113782801

Director: Lic. Aurora Navas Álvarez
legislacion@domex.gob.mx

México, Morelos, Sur, núm. 103, C.P. 50130 A. 2017/3/001/02
Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de junio de 2017

2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

Sumario

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
CONVOCATORIA PARA OTORGAR LA
AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO
Y OPERACIÓN DE ALMACÉN EN CENTRO DE
VERIFICACIÓN DE EMISIONES
CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES EN LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA

Toma
CCIII
Número

103

Instituto de
Protección de Datos

Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

6. Bajo esa tesitura sí bien es cierto que el particular a través de la solicitud de información 00168/CJEE/IP/2017 requiere la misma convocatoria pero de fecha diversa, esto es del día 21 de agosto de 2017, también lo es que cuando una solicitud de información resulta imprecisa, poco clara o confusa, es deber de los Sujetos Obligados hacerlo de conocimiento a los particulares en un término no mayor a cinco días hábiles para que corrijan, amplíen o completen su solicitud inicial, orientándolos a fin de que se encuentren en posibilidad de subsanar las deficiencias o errores cometidos al momento de presentarla tal y como lo señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que las personas que presentan una solicitud no son expertos en la materia, y hasta se podría aseverar que algunas personas no cuentan con conocimientos legales, sin embargo no tienen esa obligación, y a contrario sensu, los Sujetos Obligados tienen el deber de contar con experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales para orientar y asesorar al solicitante, para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes, dar acceso a la información pública que le sea requerida, transparentar sus acciones, garantizar y respetar el derecho a la información pública.

7. Así mismo es muy importante mencionar que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que el derecho a la

información será garantizado por el Estado y que se establecerán las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho, en este contexto el **SUJETO OBLIGADO** al emitir su respuesta e informe justificado debió señalar la fecha correcta, la fuente precisa y concreta, el registro público o el formato electrónico disponible en internet para acceder a la información requerida en términos del artículo 161 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual establece que "cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles", por lo que se observa que en el asunto que se resolvió no fue así.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

8. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y así mismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y

expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

9. Bajo ese tenor correlativamente los artículos 166 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan claramente que: *"La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice"* para lo cual el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta "por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

10. Por ello se considera necesario aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre cuando éstas sean de acceso público y sin importar su fuente o fecha de elaboración.

11. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la fecha de elaboración de la documentación, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso

en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

12. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue entregada la información que se genera, posee y administra y tampoco precisada la fecha en que se publicó la convocatoria solicitada y peor aún no le fueron señaladas de forma precisa y concreta el registro público, los registros públicos o los formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio para consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

13. En primer término es necesario señalar que en el presente asunto resultaba procedente suplir la deficiencia en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, concretamente en sus artículos 13 y 181 para garantizar el derecho de acceso a la información.

14. En atención a ello una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, al notar un error en cuanto a la fecha en que se publicó la convocatoria solicitada en la página electrónica de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", debió suplir tal deficiencia, señalando la fecha correcta, así como el procedimiento que se debe seguir en la página electrónica oficial:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/jun073.pdf>, y a su vez ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que se entregará la multi referida convocatoria en copia certificada, y en la modalidad elegida, esto es, a través del a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** que debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

IV. Conclusiones.

15. En atención a las consideraciones antes señaladas, el **SUJETO OBLIGADO** atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento debió indicar la fecha correcta, el sitio electrónico y el procedimiento paso a paso para acceder a

la información requerida, procedimiento y fecha que no se precisaron en la respuesta en un primer momento y por lo tanto tampoco se puso a disposición del particular la información requerida.

16. En consecuencia dicha información no fue del conocimiento del particular, por lo que también se debe hacer saber al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado y responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ECD